

UR. 0195

Manizales, 16 de agosto de 2023

Señor

LAZARO ANTONIO VALENCIA CORRALES

C.C 4.414.200

Propietario del establecimiento: CAFÉ BAR CAFERRA

Dirección: Vereda El Trébol

Municipio: Chinchiná- Caldas

La profesional especializada de La Unidad de Rentas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente Acto Administrativo:

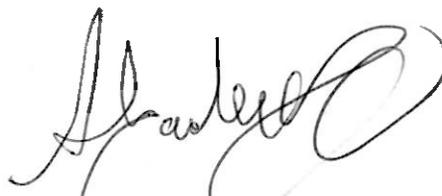
Acto Administrativo	Resolución N°000263 de julio 18 de 2023
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	No procede recurso alguno.
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobnaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	No procede.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del Aviso.
Anexo	Copia: Resolución N°000263 de julio 18 de 2023

El presente Aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 22 de agosto de 2023

Fecha de desfijación: 30 de agosto de 2023

Cordial saludo,



ALEJANDRA DÍAZ OSPINA
Profesional Determinación y Liquidación
Unidad De Rentas Departamentales





RESOLUCIÓN N°000263 DE JULIO 18 DE 2023



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

RESOLUCIÓN N°000263 DE JULIO 18 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO N° 17900214 DEL 23 DE JULIO DE 2022”

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 265, 266, 268, 270 y 288 del Decreto 0089 de Julio 05 de 2013, el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1762 de 2015, Ordenanza 816 de diciembre de 2017,

ANTECEDENTES

Que personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el veintitrés (23) de julio de 2022 en el establecimiento de comercio denominado CAFÉ BAR CAFERRA, ubicado en la vereda El Trébol del municipio de Chinchiná – Caldas, mediante Acta de Aprehensión N°17900214, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	CANT	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
1	LI	NAC	CONVIER TRIPLE SEC BLUE	750 ml	25%	1	\$54.900,	COMERCIAL	\$ 54.900	Decreto 1625 de 2016. Art.2.2.1.2.15. Numeral 4. Productos no registrados en la secretaria de hacienda de Caldas. Numeral 6. Sin ingreso legal al Departamento de Caldas (ESTAMPILLA RISARALDA).
Avalúo total de productos aprehendidos y decomisados						Cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900)				

Que, la diligencia de aprehensión fue atendida por la empleada encargada la señora FRANGIE JANNERY URREA JARAMILLO identificada con la cédula de Ciudadanía N°1.006.462.209 y en la cual, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía en contra del señor LAZARO ANTONIO VALENCIA CORRALES identificado con cédula de ciudadanía N°4.414.200, para que en su calidad de PROPIETARIO y en un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha Acta, presentara ante esta unidad por ESCRITO, el recurso de

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616



RESOLUCIÓN N°000263 DE JULIO 18 DE 2023



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

Reconsideración a que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que, el uno (01) de agosto de 2022, el señor LAZARO ANTONIO VALENCIA CORRALES presentó escrito de Reconsideración en contra del Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso N° 2022/17900214, en el cual manifestó:

“(…) me dirijo a su despacho con el fin de poner en conocimiento y dar mi versión con relación a los hechos ocurridos el día 22 de julio del año en curso, consignados en el acta No.2022/17900-214; En visita realizada por ustedes a mi local comercial “CAFÉ BAR CAFERRA”, ubicado en el caserío de la vereda el Trébol me fue aprehendido una botella convier triple sec, la cual se encontraba en consumo, este negocio se encuentra en apertura desde el 15 de Abril del año en curso, teniendo como consumo por preferencia las preparaciones a base de café, es de anotar que en licores lo único que se tiene es un coctel en el cual es agregado este licor con muy poco consumo por no decir que nada, teniendo como referencia que solo se han vendido dos cocteles desde la fecha de apertura del local, pudiéndose verificar en el libro de ventas;

En principio busque este licor en Chinchiná y Manizales que es zona de mi residencia sin encontrarlo, (almacenes olímpica, éxito, centro comercial moll plaza, super mercado cuatro milpas), en paseo por la ciudad de Pereira ingrese al Centro de Cadena MAKRO, al ingresar por la zona de licores lo observé y lo compre, quiero que quede constancia que yo no tenia ni idea que no podía tenerlo en mi negocio ni que estaba incurriendo en un echo de ilegalidad, no es que yo quiera evadir mis obligaciones con las autoridades sino que como les manifesté anteriormente desconocía este tipo de obligaciones comerciales de lo cual me arrepiento ya que este negocio es el primero que yo he tenido y con el cual he buscado emprender en la venta de café como producto terminado.

(…)”

Dentro del Recurso presentado no se anexó ningún documento.

CONSIDERACIONES

Esta Unidad estima necesario señalar en primera medida que la Ley 1564 DE 2012, Código General del Proceso, refiere sobre la notificación por conducta concluyente:

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

"ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Por tanto, con la presentación del escrito de Reconsideración el 01 de agosto de 2022, se entiende notificado por conducta concluyente el señor LAZARO ANTONIO VALENCIA CORRALES identificado con cédula de ciudadanía N°4.414.200.

Por otra parte, se encuentra que el sustento del recurso de Reconsideración no tiene la entidad suficiente para desvirtuar las causales de aprehensión del artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, teniendo en cuenta que la diligencia de aprehensión se efectuó en un establecimiento de comercio abierto al público, donde se estaba llevando a cabo la venta de mercancías sujetas al impuesto de consumo, así:

"Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos.

(...) 4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...) 6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Ahora bien, la Ley 223 de 1995, refiere:

ARTÍCULO 218. Señalización. Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al

consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

La Ordenanza N° 816 de 2017, indica para el departamento de Caldas:

ARTÍCULO 66. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. *Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores que determine la Unidad de Rentas de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad según las especificaciones que para el efecto se establezcan.*

El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Cabe resaltar que, el señor LAZARO ANTONIO VALENCIA CORRALES manifiesta no tener conocimiento sobre el asunto y ante esto, se le recuerda que es su deber estar informado de los requisitos legales a cumplir, ya que, la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, pues se presume conocida por todos y esto con el objetivo de dar plena validez y vigencia al ordenamiento jurídico.

Es procedente recordar la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia C877 de 2011 al indicar que, en materia tributaria, el juez constitucional ha determinado que el principio de buena fe no es absoluto, y se remonta a la Sentencia C 690 de 1996, la cual señala: *“Teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez aprobado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente”.*

Al respecto se indica que dicha presunción de negligencia es razonable, ya que está sujeta a la evidencia del incumplimiento del deber tributario, que para este caso concreto, se aplica al pago del impuesto de consumo al departamento de Caldas, el cual no se acredita para la mercancía aprehendida, constituyéndose así la presunción citada.

Por tanto, se recuerda que respecto a los productos sujetos al impuesto de consumo que sean comprados e Introducidos en el territorio del Departamento de Caldas deben presentar completa licitud, ya que, se estima que el “pago del impuesto al consumo” es donde las mercancías tendrán su destino final para el consumo efectivo, y como es bien sabido, la mercancía aprehendida mediante Acta N°2022/17900214 que se encontraba en el establecimiento comercial CAFÉ BAR CAFERRA en el municipio de Chinchiná- Caldas, donde efectivamente se generaría el consumo de los mismos, contaba con estampilla de Risaralda.



RESOLUCIÓN N°000263 DE JULIO 18 DE 2023



Código: FO-GF-01-030.

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

Esta Unidad considera que lo narrado en el recurso de Reconsideración no logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción rentística, siendo procedente confirmar el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso de la mercancía y sin perjuicio de las sanciones legales a las que haya lugar, ante las cuales en el momento procesal pertinente, se tendrá en cuenta la graduación de la sanción.

Por lo anterior la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL ACTA DE APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO N°17900214 del día veintitrés (23) de julio de 2022, relacionada en la parte considerativa del presente Acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en el artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Frente a la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de la notificación del presente Acto Administrativo se surtirá en los términos previstos en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA DIAZ OSPINA
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
UNIDAD DE RENTAS DEPARTAMENTALES

Proyectó. Lorena M.G
Abogada Contratista

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

PRIMERA
LA GENTE

Gobierno de
CALDAS

